

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0360/2024/JMO

RECURRENTE

VS

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., quince de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222730324000031 presentada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 222730324000031, con fecha oficial de recepción de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado en los siguientes términos: -----

Información solicitada: "...por conducto de su representante legal Lic... para solicitar la siguiente información: conocer si dentro de los registros del centro se encuentra solicitud de conciliación por parte de la C..."

Con la finalidad de acreditar la personalidad y el interés:

Adjunto INE de la C...

Adjunto acta constitutiva de ..." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Segundo.- El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, indicando a la promovente lo siguiente: -----

"...Derivado de las características del procedimiento de conciliación regulado por los artículos 684-A al 684-E de la Ley Federal del Trabajo, le expongo que **el medio** para proporcionar la información que solicita, es el siguiente:

1. Existe un trámite para iniciar el procedimiento para la conciliación, establecido en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, es un acto "presencial" ya sea física o electrónicamente.

Si este es su caso se le comparte la liga a la cual puede iniciar los procedimientos vía electrónica: <https://www.cclqueretaro.gob.mx/>

2. Para el caso de que Usted sea parte de un procedimiento de conciliación, "la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud", de conformidad con el artículo 684-E fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

3. "La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna", de conformidad con el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

4. Por otra parte, en el artículo 684-C párrafo tercero de la Ley Federal de Trabajo, señala "El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En relación con esta disposición, por tratarse de "datos personales e información confidencial" regulados por el artículo 3 fracciones VII y XIII letra a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, le invitamos a que acuda al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, con una **identificación oficial** para efecto de



que le sea proporcionada la información solicitada.

Se le comparte la dirección para su atención:

Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro

Bvd. Bernardo Quintana 329, Centro Sur

Santiago de Querétaro, Querétaro 76090

Delegación

San Juan del Río

Av. Panamericana 99, Lomas de Guadalupe

San Juan del Río, Querétaro 76067..." (sic)

Tercero.- El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *"En la respuesta dada por el centro de conciliación laboral del estado de Querétaro se me solicita acudir con identificación oficial para que me sea entregada la información solicitada sin embargo, dentro de la misma solicitud sabiendo que mi solicitud es sobre datos personales, para acreditar mi personalidad así como el interés jurídico de la solicitud adjunte archivo que contiene identificación otorgada por el INE a mi nombre así como acta constitutiva de... de la cual soy representante legal los cuales vuelvo a adjuntar de nuevo." (sic)*

Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0360/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud materia del medio de impugnación en que se actúa, de la cual se desprende; que la persona moral interesada, por conducto de su representante legal y agregando los documentos que así lo acreditan, requirió al sujeto obligado **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro**, que le fuera informado si dentro de sus registros se encontraba una solicitud de conciliación por parte de una persona física señalada. -----

Derivado de un análisis primigenio para cualquier medio de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar la procedencia del recurso de revisión, es necesario traer a colación el **articulado que rige el procedimiento de acceso a la información**, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a la **normatividad aplicable a la materia**. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

En ese sentido, resulta indispensable establecer, que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control: -----

S
E
Z

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...**VIII. Derecho de acceso a la información pública:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...**XIII. Información:** La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

...**c) Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

O
—
C
U
A
—
T
U
A
C
—
A

Asimismo, son sujetos obligados para efecto de las Leyes en materia de acceso a la información pública, los siguientes: -----

Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.

b) Los municipios del Estado.

c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

e) Los partidos y organizaciones políticas.

f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.

g) Fideicomisos y fondos públicos.

h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.¹

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.²

Sin embargo, es indispensable señalar que el derecho de acceso a la información **no es absoluto, ni optativo para acceder a la información que se genera y forma parte de procedimientos o procesos regulados por la normatividad propia de otra materia**; como en el presente caso, procedimientos de conciliación laboral regidos por la normatividad laboral.

Por lo que es importante hacer una diferenciación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública³ (DAI) como derecho fundamental inherente a todo individuo reconocido constitucionalmente por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, y el derecho de petición que se reconoce el artículo 8º Constitucional, si bien es cierto el derecho de petición y el derecho de

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ "Artículo 6.... El derecho a la información será garantizado por Estado....A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es público y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



acceso a la información son conceptos relacionados, difieren en sus objetivo y alcances. -----

Así tenemos por una parte el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), que garantiza al ciudadano el poder obtener información, documentos, datos, informes, políticas públicas y otros registros que están en posesión de los organismos gubernamentales y entidades públicas (sujetos obligados), es decir, materializa el acceso a toda expresión documental que se encuentra relacionada con el actuar gubernamental, y su objetivo es promover la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo conocer información sobre las acciones y decisiones de gobierno. Por otra parte, el derecho de petición es la vía idónea para que el gobernado presente una solicitud ante cualquier autoridad que sea competente, misma que deberá otorgar la respuesta en plazo breve. En virtud de lo anterior, se advierte que la hoy recurrente pretendió ejercer su derecho de petición a través del procedimiento de acceso a la información pública, encontrándose el pretendido ejercicio de su derecho en la vía incorrecta. -----

4

Es así, que de la **normatividad que rige la materia** se desprende, que los trabajadores y patrones deberán de asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el **inicio del procedimiento de conciliación**, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla; y el procedimiento de trámite se rige con base en el capítulo I, del *título trece bis* de la **Ley Federal de Trabajo**, señalando en lo que interesa, en el artículo 684-E, fracción IV, que "...al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio...". Al respecto, el procedimiento de conciliación establece los tipos de notificación al patrón, así como lo referente a **su comparecencia, mediante su representante legal o apoderado con facultades suficientes**, siendo indispensable acreditar esto último para actuar en representación del patrón; en ese sentido, en la interposición del recurso, la solicitante agregó documentales mediante su representante legal para avalar su interés jurídico, lo cual reafirma el hecho de que el ejercicio de consulta que pretendió realizar, **es propio de la vía laboral, no así una petición de información pública**. -----

En ese tenor, la normatividad laboral estipula el procedimiento y requisitos para desahogar el procedimiento de conciliación, particularmente en los artículos que a continuación se citan de la **Ley Federal de Trabajo**: -----

CAPITULO I Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Artículo 684-A.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el



Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

Artículo 684-D.- El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo. A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y



alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio...

6

Con lo anterior se clarifica que existe un procedimiento establecido y no optativo al acceso a la información, que se vincula con el hecho de que **la información requerida no constituye información pública**, al haberse requerido información vinculada a una persona moral, derivada de un procedimiento laboral de conciliación que se rige de conformidad con la normatividad de la materia que lo establece, no es de naturaleza pública, siendo así que la propia promovente agrega los documentos que acreditan su representación y en consecuencia el interés jurídico para los procedimientos enunciados y de los que se reitera, se rigen por la normatividad propia de la materia laboral; por lo que resulta improcedente el acceso a lo solicitado, **en la vía de acceso a la información pública**.

Consecuentemente, derivado de la solicitud que dio origen al recurso y al advertir que no consiste en **una solicitud de acceso a la información pública**, luego entonces no es posible que encuadre en los **supuestos de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública** establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se citan a continuación:

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
XIII. La orientación a un trámite específico.

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción V, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

- Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo subrayado es propio. -----

Finalmente, de lo señalado por la recurrente, en relación a que su solicitud versa sobre datos personales; es necesario precisar, que los **datos personales son toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable**, conforme lo establecido por la fracción IX del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro⁴; por lo que los procedimientos de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y sus medios de impugnación, son para los titulares de datos personales, siendo que las **personas morales no se encuentran en el supuesto normativo**. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

8



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0360/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6762
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia